

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ALIMENTOS DEL VALLE S.A. con NIT. 890110964
APODERADO:	JAMES DAVID ARAGON TORRES
DEMANDADO:	FERNANDO GARIBELLO REYES
	C.C. 1.083.877.767
Radicación:	18592-4089-2021-00105

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.600

Subsanada dentro del término legal las falencias presentadas en la demanda de la referencia, se procede a ordenar su admisión como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 26 en concordancia con lo dispuesto en el 368 y 384 del Código General del Proceso.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, el Juzgado ordenará REQUERIR para que se allegue la prueba de la prestación de la caución, requisito indispensable para su trámite, debiéndose estipular de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal con trámite especial de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por el representante legal de la empresa **ALIMENTOS DEL VALLE S.A. con NIT. 890110964**, en contra del señor **FERNANDO GARIBELLO REYES identificado con C.C. No.1.083.877.767**

SEGUNDO: Correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de ésta providencia, haciéndosele entrega de una de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Téngase a los doctores JAMES DAVID ARAGON TORRES identificado con C.C.No.9.972.095 de Villamaría-Caldas, y TP. 290709 del C. S.J, como apoderado principal y a la Dra. Deisy Lorena Petel López identificada con al cedula de ciudadanía No. 31.579.716 de Cali, y TP. No. 290708 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido por el representante legal de la sociedad de Alimentos del Valle S.A., por lo que se les reconoce personería para actuar dentro del presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue prueba de la prestación de la caución, requisito indispensable para dar trámite a la medida cautelar solicitada, en la cuantía estipulada en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04667555ca66e09c047c6ef21c8092fe32754244e1be9d658cd43ef66637f45**

Documento generado en 25/11/2021 12:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA-SOLICITUD MATRIMONIO
CIVIL-
INTERESADOS: JUAN GABRIL GUEJIA SISCUE Y SENAIDA ORTIZ SAVOGAL
Radicación: 18592-4089-002-2021-123-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 601

Los interesados señores **JUAN GABRIL GUEJIA SISCUE Y SENAIDA ORTIZ SAVOGAL**, identificados con C.C. N.1.115.950.055 de Puerto Rico –Caquetá, y 30.521.566 respectivamente, actuando en nombre propio presentan solicitud de fijación y fecha para la celebración de audiencia de matrimonio civil.

Conforme lo anterior, y de la revisión de la solicitud presentada, encuentra el Despacho que los solicitantes residen en la VEREDA LA CUCHA de la Jurisdicción de del Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el lugar de residencia de los contrayentes **JUAN GABRIL GUEJIA SISCUE Y SENAIDA ORTIZ SAVOGAL**, no está radicado en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sino en el Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá; por consiguiente, el conocimiento del presente proceso se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguan, Caquetá, en donde residen los solicitantes, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, este Despacho Judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto.

Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE incompetente este Despacho Judicial para para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, siendo demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y demandado **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguan, Caquetá, en donde reside el demandado, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f03b664e1c0417c38699e85b15b039ea2b4fed908aa731b656b8383bedcd84**

Documento generado en 25/11/2021 12:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MERY LAZO MOSQUERA
Radicado: 185924089002-2021-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.603

La señora **MERY LAZO MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.515.845, actuado en nombre propio presenta solicitud de AMPARO DE PROBREZA con el fin de que le sea designado un profesional del derecho para instaurar proceso de jurisdicción voluntaria de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, el cual debe ser presentado a través de apoderado judicial.

Conforme lo anterior, y del estudio de la solicitud antes referida, procede el Despacho mediante auto de fecha 01/10/2021 a requerir a la solicitante **MERY LAZO MOSQUERA** para que aclare o modifique la solicitud conforme las exigencias del el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso.

Una vez, notificada en debida forma la decisión, se tiene que la solicitante no presento interés en corregir o subsanar la solicitud, por lo que el juzgado ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la presente solicitud de AMPARO DE PROBREZA por desinterés de la solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397954b2502efd7d07c23b3ee46dd9cf400688c1e5d0d63228d6ff9e10a4714e**

Documento generado en 25/11/2021 12:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESION INTESTADA
Causante	NOHEMY VARGAZ ALVIS (Q.E.P.D)
Interesados	JUAN MAURICIO, EDWIN FERNANDO y JUAN LEONARDO MURCIA VARGAZ
Apoderado	Dr. JAIME EDUARDO BECERRA CORREA
Radicación	18592-4089-002-2021-00093-00-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Vista la constancia secretarial que antecede y como la parte interesada no subsana la demanda de la referencia dentro del término concedido para ello, el Juzgado de conformidad con lo previsto el artículo 82 numeral 4º y el numeral 1º del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO, Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA instaurada a través de apoderado judicial por la parte interesada, radicada bajo el número 18592-4089-002-2021-00093-00.

SEGUNDO: En firme este auto, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865660f0733fb4ebe60510ae6ef8c5115b321adf5756de4e5086d9152e8beaf7**

Documento generado en 25/11/2021 12:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados:	ROSA AURELIA REYES PARAMERO y OTRA
Radicado:	18592-4089-002-2015-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.602

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora **CASILDA PEÑA HERRERA**, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de las señoras **ROSA AURELIA REYES PARAMERO y OTRA** por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (**\$9.000.000**) M/CTE, respecto del pagaré Bo. 039036100010048, por concepto de capital, más intereses moratorios que se causen desde el 08 de diciembre de 2014, hasta su fecha de pago.
- B. Más los intereses corrientes desde el 07 de diciembre de 2013 al 07 de diciembre de 2014, fecha que se hizo exigible la obligación antes citada.
- C. Los intereses corrientes y moratorios liquidense al DTF+6 puntos y/o a la tasa máxima legal permitida (cláusula tercera del pagaré).

ACTUACION PROCESAL

Este Juzgado mediante auto interlocutorio No.0543 calendado el 24 de noviembre de 2015, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar personalmente a las demandadas, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante **Dra. CASILDA PEÑA HERRERA**.

Dentro del cuaderno principal, se registran las citaciones para la diligencia de notificación personal de las demandadas **ROSA AURELIA REYES PARAMERO y NATALIA MEJIA CORREA**, según constancias expedidas por la empresas de correo certificado 4-72, Guías números Y000807295CO-NY000807313CO.

Una vez notificadas las demandadas, por común acuerdo con la parte ejecutante se solicita la suspensión del proceso por demostrarse la calidad de desplazadas de las ejecutadas, suspensión que fue concedida en cinco oportunidades, esto es, el 15 de junio de 2016, 13 de diciembre de 2016, 21 de febrero de 2018, 15 de marzo de 2019 y 10 de marzo de 2020.

Posteriormente se recibe memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando el emplazamiento de la demandada **ROSA AURELIA REYES PARAMERO**, por lo que el Despacho mediante auto interlocutorio N. 351 del 23/2021, ordenó el emplazamiento de la misma conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS por el Despacho en la que se incluyó el nombre de la ejecutada **ROSA AURELIA REYES PARAMERO** y se publicó en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que la demandada compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2021 designarles Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** quien el día 26 de agosto/2021 aceptó dicho cargo.

Posesionada la Curadora Ad-Litem de la ejecutada doctoras **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra de las



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

ejecutadas; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada **ROSA AURELIA REYES PARAMERO**, se tiene que ésta no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora que la representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en razón al mandamiento de pago, únicamente en contra de la ejecutada **ROSA AURELIA REYES PARAMERO** identificada con cédula de ciudadanía número **551443336**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$540.000 M/T**, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffecb9fd23f1ff4837aef0996fef9488d8732549cf6720115f94905286ef9cee**

Documento generado en 25/11/2021 03:19:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO:	VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA-
DEMANDANTE:	PATRICIA PEDRAZA BOTERO
APODERADO:	JADER YIBRAN VARGAS ENDO
DEMANDADO:	ILEALDO GARCIA MEJIA
RADICACION:	18592-4089-002-2021-0113-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.604

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, interpuesta por la señora **PATRICIA PEDRAZA BOTERO** identificada con C.C.No.40.626.513 Exp. En Cartagena del Chairá, Caquetá, quien se encuentra representada a través de apoderado Judicial por el doctor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**, identificado con C.C. No. 1.116.918.995 de Doncello, Caquetá y T.P No.285.097 del C.S.J, siendo demandado el señor **ILEALDO GARCIA MEJIA NADAS**.

Previo al estudio que realiza este juzgado para decidir sobre la admisión o inadmisión de la misma, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, artículo 12, y con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la misma ley, esta judicatura realizará la siguiente consulta a las entidades, **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, la **Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Secretaría de Gobierno Departamental de Florencia, Caquetá, a la Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional**, y a la **Alcaldía Municipal de Puerto Rico Caquetá** para que sean resueltas de acuerdo a su área de conocimiento:

1. Si el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **425-66858**, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, si el bien respecto del cual se pretende la declaratoria de pertenencia cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-66858** no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Si se ha emitido resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

4. Si se ha iniciado el proceso verbal especial que trata la 1561 de 2012 o el inmueble está incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en la Ley 1561 de 2012.

5. Si el inmueble objeto del proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-66858** se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e) Si se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-66858** se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-66858** se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Si el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **425-66858** se ha destinado para actividades ilícitas.

9. Por último, se solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE TERRAS** se sirva informar a este Despacho Judicial, en que zona relativamente homogénea se encuentra el predio Urbano distinguido con el número predial **185920003000000060135000000000**, y Matricula



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Inmobiliaria número **425-66858**, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8° de la Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Requerir a las ENTIDADES antes mencionadas, para que la información sea allegada, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta que hasta tanto no sea adjuntada la información solicitada, no es dable continuar con el decurso normal del proceso de la referencia, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Conforme el poder allegado con la demanda, reconózcase personería jurídica al Dr. **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**, identificado con C.C. No. 1.116.918.995 de Doncello, Caquetá y T.P No.285.097 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, con las facultades otorgadas en el mismo.

Líbrese los respectivos oficios a todas las entidades que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30da4a91d184ce1f38083303e67df60f4fb53c1fd4c9c58fc92df0f669c90fd**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>